

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 3 de Septiembre de 1893.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, INCORPORADA Á LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 64 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO IV

*De la liquidacion y pago de intereses de los depósitos y consignaciones.*

Art. 49. Los intereses de los depósitos necesarios y consignaciones voluntarias en me-

tálico se abonarán por las dependencias de la Caja en los plazos marcados en el art. 6.º, mediante el oportuno mandamiento de pago que expedirán las Intervenciones con los requisitos reglamentarios, previa la presentacion de las cartas de pago ó resguardos, en los documentos impresos que faciliten las expresadas dependencias.

Estos pagos se aplicarán, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan, al capítulo respectivo del presupuesto corriente, reclamando su importe al Banco de España por los medios establecidos para el pago de las demás obligaciones del Estado en el reglamento de la ley de Tesorerías, con objeto de que no sufran reduccion alguna las cifras procedentes de depósitos y consignaciones que deben figurar en la cuenta corriente de que trata el art. 15.

Art. 50. Siempre que se devuelva un depósito necesario en totalidad se practicará la liquidacion de intereses que le corresponda y se abonará á la vez que el capital, pero con mandamiento de pago separado que se expedirá en la forma prevenida en el artículo anterior.



Lo propio se hará con las consignaciones voluntarias de todas clases.

Art. 51. Cuando haya de devolverse una parte del capital constituido en depósito necesario, se liquidarán y abonarán los intereses que correspondan á la cantidad que se devuelva, si así se ordenase por la Autoridad competente, en virtud de mandamiento de pago expedido en la forma que disponen los artículos anteriores. Cuando no sea necesario entregar estos intereses, se constituirán en depósito, conforme se previene en el art. 29. Los mandamientos de pago que se satisfagan por los conceptos expresados en los artículos que preceden, se unirán á las cuentas de ingresos y pagos de las Tesorerías.

Art. 52. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra desde el día en que venza el pago de la consignación ó la orden de devolución de los depósitos necesarios, según el art. 27, hasta el en que los interesados se presenten á verificar el cobro.

Art. 53. Para la liquidación de intereses se excluirá el día en que se hiciere la devolución del depósito ó consignación.

Art. 54. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por 365 días para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

Art. 55. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos por las fracciones que no lleguen á 25 pesetas.

Art. 56. Los intereses ó dividendos en efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previa presentación también de las cartas de pago y en los documentos impresos que facilitarán dichas dependencias, tan luego como la misma los haga efectivos de las Cajas respectivas.

Art. 57. Todo abono de intereses se hará constar por las Intervenciones en la carta de pago del depósito y en la factura de imposición, y los precedentes de efectos públicos se cancelarán además en el inventario que por vencimientos deba hacerse para el corte de los cupones y cobro de aquéllos en las Cajas respectivas.

Art. 58. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los in-

tereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias, á los presentadores de las cartas de pago.

Se exceptúan los intereses de los depósitos procedentes de inscripciones nominativas de la Deuda pública, que no serán pagados hasta que el imponente acredite con poder bastante la representación de las Corporaciones ó particulares á quienes corresponda y los intereses de los depósitos judiciales, que sólo se pagarán á las personas que designen los Juzgados.

Art. 59. Los intereses de las consignaciones voluntarias en metálico, transferibles é intransferibles, se abonarán también al presentador de la carta de pago, si llegados los vencimientos de que antes se ha hecho mención no existe reclamación que lo impida.

Art. 60. Tienen derecho á cobrar en las Tesorerías de provincia los intereses de los efectos públicos depositados en la Central:

1.º Los funcionarios públicos cuando desempeñen sus cargos en las mismas provincias donde desean verificar el cobro y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

Y 2.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en las provincias por los depósitos necesarios que afianzan su cargo.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

Art. 61. Para que los intereses de los depósitos en efectos constituidos en la Central puedan satisfacerse en las Tesorerías de provincias, cuando en ellas se domicilien, con arreglo al artículo anterior, las Intervenciones remitirán á la Dirección general del Tesoro, debidamente diligenciadas, las carpetas que presenten los interesados con la carta de pago correspondiente, á fin de que practicándose las anotaciones prevenidas en el art. 57 se devuelvan y sean pagadas.

Este pago se verificará bajo el concepto de remesas á la Dirección del Tesoro, remitiendo las facturas pagadas, que deberán tener el



Recibí de los interesados, con las cuales la Central formalizará un cargo en concepto de remesas, expidiendo la correspondiente carta de pago con que se ha de justificar el mandamiento de la remesa y una Data con aplicacion á intereses de depósitos en efectos.

Art. 62. Los impuestos con que estén gravados los intereses de los depósitos en metálico serán ingresados en el Tesoro por las dependencias de la Caja, á manera que los hagan efectivos al verificar los pagos de aquéllos, con aplicacion al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas, en la forma prevenida en la instruccion de 30 de Junio de 1892.

## CAPITULO V

### *De los derechos de custodia.*

Art. 63. Los depósitos en efectos cuyo importe nominal exceda de 10.000 pesetas pagarán por este concepto en la proporcion siguiente:

Los de Deuda del 2 por 100. . . 1	} Por cada 10.000
Idem id. del 3 por 100. . . 1'50	
Idem id. del 4 por 100. . . 2	
Idem id. del 5 y 6 por 100. . . 2'50	

Los depósitos hasta 10.000 pesetas pagarán un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposicion, considerándose la fraccion de trimestre por trimestre completo después del primer año.

Art. 64. El cobro de los derechos de custodia correspondientes á los depósitos que excedan de 10.000 pesetas se hará por meses completos, á contar desde su imposicion, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Art. 65. Por los depósitos en papel sin interés se exigirán 50 céntimos de peseta por cada 10.000 pesetas cuando el importe del depósito exceda de 60.000. Si fuere menor de esta suma pagará una peseta por año.

Estos derechos se cobrarán por las Tesorerías al hacer la devolucion del depósito, y si éste permaneciese en ella más de un año, se considerarán las fracciones como trimestre completo.

Art. 66. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés se cobrarán según corresponda, al hacer la devolucion del depósito, al pagar los intereses, ó al hacer entrega de los cupones en rama del último trimestre del año.

Art. 67. Los depósitos provisionales para subasta pagarán 2 pesetas cuando su importe no exceda de 1.000. Si excediera de esta suma, satisfarán 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fraccion de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo para este fin, por el precio medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que tenga lugar la imposicion.

Los depósitos que no llegen á 25 pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 68. Las Tesorerías de provincia no cobrarán derechos de custodia por los depósitos, cuya formalizacion haya de hacerse en la Central, pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sean la fecha en que ingresen.

Art. 69. El importe de los derechos que haga efectivo la Tesorería Central y las de provincia se ingresará diariamente en las Cajas del Tesoro con aplicacion al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas.

## CAPITULO VI

### *De los depósitos antiguos.*

Art. 70. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulte desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y

Cuatro por ciento desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.



Art. 71. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las Intervenciones de provincia, entregando los correspondientes resguardos á los Ayuntamientos.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuviesen convertidas en bonos del Tesoro, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos y cartas de pago con interés del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 72. Los depósitos necesarios de particulares anteriores el decreto ley de 15 de Diciembre de 1868, se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Devengarán interés á razón de 5 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861 con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 hasta el 30 de Noviembre de 1861, el 3 por 100 en virtud del art. 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde 1.º de Diciembre de 1867, devengarán 2 y 1/2 por 100 en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación los que lo hayan sido antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, y excedan de 3.000 pesetas y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento, hasta 30 de Junio de 1871.

2.ª Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.ª Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, se devolverán en metálico y tendrán derecho á los intereses

que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber:

Los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1863, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuya fecha se consideraron amortizados respectivamente.

4.ª Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado reglamento, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar interés en las fechas que se expresan en la regla anterior y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871, hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á este reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos ó los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos de la devolución.

6.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento, devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando, desde la fecha de su liberación, el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de aquellos á quienes debían entregarse por disposición de los Tribunales.

Art. 73. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, que estén pendientes de conversión por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como éstos en títulos de



la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidacion que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

(Se concluirá.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.361.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 123.

Habiéndose fugado de la cárcel de Alcalá de Henares el 26 del actual, el preso José González Díaz (á) Capellan, natural de Villarejo de Salvanes, de oficio pastor, de edad de veinticinco años, estatura 1 metro 80 milímetros, ojos pardos, pelo castaño, color bueno; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, que procedan á su busca y captura, dándome inmediato conocimiento en el caso de ser habido.

Valladolid 31 de Agosto de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Núm. 2.360.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DE APREMIO.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 del corriente, núm. 241, páginas 760 y 761, se publica el Real decreto de 27 del mismo, relativo al apremio á los deudores por la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería, cuyo literal tenor en el siguiente:

«REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme al art. 31 de la vigente ley de Presupuestos, el apremio á los deudores por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, será de dos grados. El primero consistirá en el recargo del 5 por 100

sobre el total importe del recibo talonario. El segundo en la ejecucion contra los frutos, rentas, bienes muebles, inmuebles y semovientes y nuevo recargo sobre la suma á que ascienda el recibo, que consistirá en el 7 por 100, si antes de realizarse la subasta de los bienes inmuebles quedase solvente el deudor, bien por haber satisfecho el principal, recargos y costas, bien por ser bastante para cubrir este débito el importe de los frutos, muebles y semovientes vendidos, ó en el 12 por 100 si llegara á realizarse la subasta de los inmuebles.

Art. 2.º De conformidad con lo que establece el art. 3.º del Real decreto de 15 del mes actual, todos los recursos que se produzcan contra los actos y providencias de los agentes ó funcionarios administrativos desde que comience la accion recaudadora, con excepcion de los que se refieran á las tercerías de dominio ó de mejor derecho, serán tramitados en la forma que para los recursos de queja prescribe el cap. 8.º del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 3.º Los procedimientos que se sigan contra los deudores á la Hacienda que no lo sean en concepto de contribuyentes por territorial, se ajustarán á lo dispuesto en la instruccion aprobada por Real decreto de 12 de Mayo de 1888, concordando sus reglas con lo que se previene en el artículo precedente, y teniendo en cuenta que por virtud de la nueva organizacion dada á las oficinas provinciales de Hacienda, las Tesorerías realizarán todos los servicios de recaudacion que aquella instruccion y las disposiciones entonces vigentes encomendaban á las Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido.

Art. 4.º El procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se seguirá con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª La tramitacion que se ha de dar al apremio de primer grado será la que señalan los artículos 14 y 15 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

2.ª Terminado el apremio de primer grado, el Agente, dentro del plazo de veinticuatro horas, dictará providencia declarando incursos á los deudores en el de segundo, mandando proceder al embargo de los frutos, rentas, bienes muebles, semovientes é inmuebles,



señalando la finca ó fincas que han de ser objeto de la ejecucion, y disponiendo se solicite del Registrador de la propiedad la anotacion preventiva de las mismas.

La última parte de esta providencia, ó sea la referente á la anotacion preventiva de las fincas en el Registro de la propiedad, se cumplimentará inmediatamente.

Si el Agente no conociese finca alguna de la propiedad del deudor, requerirá sin pérdida de tiempo al Presidente y Secretario de la Comision de evaluacion ó al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, según que se siga el apremio en capital de provincia ó en localidad que no lo sea, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas designe las fincas amillradas al deudor. Hecha la designacion, el Agente extenderá de ella la oportuna diligencia en el expediente, señalará los inmuebles que han de ser objeto del procedimiento, y solicitará sin pérdida de tiempo su anotacion preventiva en el Registro.

La demora en hacer la designacion de fincas será penada con arreglo al caso 5.º del art. 81 de la instruccion.

La anotacion preventiva y los incidentes que sobre ella surjan, se regularán por lo que disponen los artículos 43 al 47 de la instruccion.

3.ª El Agente notificará á los deudores la anterior providencia tan luego como la diete, y les ordenará que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de veinticuatro horas.

4.ª Si el deudor pagase el principal y el recargo de 7 por 100 sobre el importe del recibo, se dará por terminado el procedimiento y se dirigirá comunicacion al Registro de la propiedad, disponiendo que cancele la anotacion preventiva, si la hubiese practicado, ó que la suspenda en otro caso.

Si no pagare el deudor se llevará la ejecucion adelante.

5.ª Cuando notificado el apremio observase el Agente que el deudor trata de ocultar sus bienes muebles ó semovientes, procederá, previa la autorizacion para penetrar en el domicilio del mismo, que solicitará en la forma determinada por el art. 16 de la instruccion, á embargarlos preventivamente, según las reglas que establecen los artículos 19 y 20.

6.ª El procedimiento de ejecucion para la venta de bienes inmuebles y semovientes será el que determinan los artículos 21, 22 y 23 de la instruccion.

7.ª Cuando terminada esta parte del apremio no resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas, el Agente requerirá al deudor para que exhiba los títulos de propiedad de las fincas embargadas, á fin de completar los datos que sobre su extension superficial, linderos y demás antecedentes sean precisos para su inscripcion en el Registro y procederá á su venta, según prescriben el párrafo segundo de la regla 1.ª del artículo 37, las restantes reglas de dicho artículo y los 38, 39 y 40.

8.ª Hasta el momento de celebrarse los remates podrán el deudor ó sus causa habientes librar sus fincas, pagando el principal ó cuotas, los recargos, las costas y demás gastos.

Después de verificadas las subastas no se podrá evitar la adjudicacion al comprador.

9.ª Si no hubiese licitadores en las subastas ó las proposiciones que se hicieran fuesen inferiores al importe de los débitos reclamados, el Agente, suspendiendo en su caso la adjudicacion de la finca subastada, requerirá al Presidente y Secretario de la Junta repartidora para que designen otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama.

10. Si no se hiciesen estos señalamientos, adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Administracion de Hacienda con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados.

Si las nuevas fincas señaladas cubriesen con las primeramente subastadas el total débito á favor de la Hacienda y sus Agentes, se procederá á la adjudicacion de las subastas.

El Ayuntamiento, en el caso de serle adjudicadas las fincas subastadas, queda obligado á pagar las dietas y costas correspondientes á la cantidad que resulte, rebajando del total débito el importe de la venta de los frutos, muebles y semovientes.

11. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas, pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.



Los servicios encomendados á la Administraciones de Contribuciones y subalternas de partido por los artículos de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se realizarán por las Tesorerías de Hacienda.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo.*»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los contribuyentes y funcionarios á quienes interesa su cumplimiento.

Valladolid 31 de Agosto de 1893.—*Federico Asquerino.*

NUM. 2.373.

*Impuesto sobre la pólvora y mechas explosivas.*

**CIRCULAR.**

Por la Direccion general de Impuestos y Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, en telegrama fecha de ayer, se me participa: que estando convenido en principio el concierto con los fabricantes de pólvoras y mechas explosivas, en cuanto al impuesto correspondiente á la produccion nacional, se suspende todo procedimiento acerca de este impuesto, hasta recibir nuevas órdenes.

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las empresas de transportes, advirtiendo que en las Aduanas se cobrará el impuesto, desde esta fecha, con arreglo á la disposicion transitoria del Reglamento.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1893.—*Federico Asquerino.*

NUM. 2.374.

*Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.*

**CIRCULAR.**

En el BOLETIN OFICIAL núm. 41, correspondiente al día 19 de Agosto último, se inserta una circular de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, publicando el Real decreto é instrucción provisional del impuesto sobre los carruajes de lujo, y como quiera que ha llegado el momento de llevar á la práctica

dicha Real disposicion, encarezco mucho á los señores Alcaldes la necesidad imprescindible en que están de cumplir y hacer cumplir lo preceptuado en aquella, y una vez verificado, remitirán á esta Administracion, de conformidad con lo dispuesto, el padron formado en cada localidad, sin que deje de cumplirse este servicio aunque no hubiese carruaje alguno, en cuyo caso será bastante remitir certificacion negativa, pero uno ú otro documento, indefectiblemente ha de remitirse á esta Administracion dentro del mes actual.

Del celo de los señores Alcaldes espero que lo dispuesto en esta circular no ha de dar lugar á recuerdo alguno.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero.*

NUM. 2.362.

**Ayuntamiento constitucional de Curiel.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y defuncion del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaria del mismo, con la dotacion anual de setecientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del fondo procomunal. Los aspirantes presentarán ó dirigirán al Presidente sus solicitudes dentro del término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasado que sea se proveerá.

Curiel 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde, *Mariano Minguez Gonzalez.*

NUM. 2.368.

**Ayuntamiento constitucional de Villafrechós.**

Terminado el proyecto de repartimiento del déficit de consumos de esta villa para el corriente año económico, se halla expuesto al público en esta Secretaria por término de ocho dias hábiles, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes, quienes en dicho plazo pueden presentar las reclamaciones que consideren procedentes contra el mismo.

Villafrechós 29 de Agosto de 1893.—El Alcalde, *Gaspar Herrera.*



## Seccion quinta.

NÚM. 2.364.

**Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.**

Por el presente exhorto y requiero á todas las autoridades civiles y agentes de la policia judicial, para que procedan á la busca y captura y remision á la Cárcel de este Partido y á mi disposicion, de Sabino Moyano Cuervo, vecino de Mojados, y el que acompaña á unos compradores de lana, para que cumpla en dicho Establecimiento penal la condena que se le ha seguido con otros por hurto, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una orden de la Sala de Vacaciones de lo Criminal de la Excm. Audiencia del Territorio.

Dado en Olmedo á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S., Niceto Sanz Velazquez.

NUM. 2.365.

## CÉDULA DE NOTIFICACION.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en el juicio verbal de faltas seguido contra Josefa Sanchez, de estado casada, vecina de esta poblacion, que habitó en la calle de Velardes, número dos, sobre lesiones causadas á Celedonio Medrano, ha dictado en el día de ayer la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallo:* Que debía de condenar á Josefa Sanchez, á la pena de once días de arresto que sufrirá en el depósito municipal de esta Ciudad, á la indemnizacion de diez pesetas al lesionado Celedonio Medrano, sufriendo caso de insolvencia de ella dos días de arresto y el pago de las costas del juicio.

Y mediante á ignorarse el paradero de la Josefa, notifíquese la esta Sentencia por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Y cumpliendo con lo mandado por el señor Juez expido la presente en Valladolid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Pedro Palencia.

NÚM. 2.358.

**El Comisario de Guerra Interventor de la Factoría de subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada, paja y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Septiembre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, que la cebada se propondrá por quintales métricos y las ventas que se hagan están sujetas á los impuestos vigentes.

Valladolid 29 de Agosto de 1893.—Julio Rubio.

Talon núm. 575.

## Seccion sexta.

NÚM. 2.369.

**4.º Depósito de Caballos Sementales.****Anuncio.**

Necesitando adquirir este Establecimiento cebada nueva de superior calidad, habas y paja larga de cebada, se pone en conocimiento del público, á fin de que las personas á quienes convenga interesarse en dicho servicio puedan asistir al concurso que con el citado objeto ha de celebrarse en el local que ocupa el mencionado Establecimiento, sito en la calle de San Idefonso, el día 12 de Septiembre próximo, á las once de su mañana.

Las proposiciones se harán por escrito, por la cantidad que se necesite ó parte de ella, expresando en quintales métricos, acompañando muestras de la cebada y habas.

Las condiciones que han de regir para la compra se hallarán de manifiesto en el referido Depósito todos los días no feriados de diez á doce de la mañana.

Valladolid 31 de Agosto de 1893.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Antonio Gonzalez.—V.º B.º, El Presidente, P. A., Ramirez.

Talon núm. 577.